

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0255/2021**, dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0255/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por ******* y/o ******* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora ***** y/o ***** demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad del segundo registro de su nacimiento**, inscrito en el libro *****, foja *****, acta número *****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****; *argumenta* que nació el día *****, en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, lugar donde se registró su nacimiento, bajo el certificado número *****, en fecha *****, en el que se asentó su nombre como *****, hija de ***** y *****; pero que sus tíos realizaron un segundo registro ante el Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha ***** en el que se asentó su nombre como *****, nacida el día *****, en Aguascalientes, Aguascalientes; que en el año de mil novecientos noventa y tres, se promovió mediante expediente *****, la rectificación judicial de su acta de nacimiento para establecer los datos de filiación correctos y se asentará su nombre como *****, hija de ***** y *****; por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja doce vuelta a la catorce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que

fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de *****, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de *****, quien nació el *****, en Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, hija de ***** y *****; **precisándose** que en el rubro del apellido materno de la registrada, nombre del padre, nombre de la madre y nombre de los abuelos paternos se asentó *****, los cuales se encuentran testados, y en su lugar se asentó *****, *****, ***** y *****; **además**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. JUEZ ***** FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE ***** ORDENA QUE EN LA PARTE EN LA QUE **APARECE EL NOMBRE DE LA MENOR *******, **EN VIRTUD DE QUE SEA REGISTRADO EL NACIMIENTO DE DICHA MENOR CON EL NOMBRE DE ***** EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES A LOS PADRES DE LA REGISTRADA SE ASIENTA LOS NOMBRES DE LOS VERDADEROS PADRES DE LA MENOR QUE SON ***** Y ***** E IGUALMENTE EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES A LOS ABUELOS PATERNOS DE LA MENOR SE ASIENTE LOS NOMBRES DE ***** Y *******.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 30 DE NOVIEMBRE DE 1933.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , en Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, México, hija de ***** y *****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. JUEZ ***** FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE ***** ORDENA QUE EN LA PARTE EN LA QUE **APARECE EL NOMBRE DE LA MENOR *******, **EN VIRTUD DE QUE SEA REGISTRADO EL NACIMIENTO DE DICHA MENOR CON EL NOMBRE DE ***** EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES A LOS PADRES DE LA REGISTRADA SE ASIENTA LOS NOMBRES DE LOS VERDADEROS PADRES DE LA MENOR QUE SON ***** Y ***** E IGUALMENTE EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES A LOS ABUELOS PATERNOS DE LA MENOR SE ASIENTE LOS NOMBRES DE ***** Y *******.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 30 DE NOVIEMBRE DE 1933.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del certificado original de nacimiento a nombre de *****, expedido por la Oficina de los Expedientes Vitales del Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, con número de registro local *****, visible de la foja siete a la once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que en fecha ***** se registró el nacimiento de *****, quien nació en Los Ángeles, Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha *****, hija de ***** y *****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de documento público,

cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que la accionante ***** y/o ***** acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que con las pruebas valoradas con antelación, se acredita que la actora, nació el *****, y fue registrado su nacimiento en Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha *****, con el nombre de*****; y, posteriormente en fecha *****, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la accionante, por segunda ocasión en el libro *****, foja *****, acta número *****, ante el Oficial ***** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de *****, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por la actora, expedidos con motivo de los dos registros que se hizo respecto de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrada en dos ocasiones, la primera en Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha *****, con número de registro local *****; en tanto, que el segundo de los registros, se realizó el *****, en el libro *****, foja *****, acta número *****, ante el Oficial ***** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante la diferencia en los apellidos, lugar de nacimiento, y omisión del apellido materno de los padres en el primer registro de nacimiento *-ya que en el certificado de nacimiento realizado en Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, se asentó el nombre de la registrada como *****, lugar de nacimiento Los Ángeles, Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, e hija de ***** y *****; y en el atestado inscrito ante el Oficial ***** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, se asentó el nombre de la registrada como *****, lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, México, hija de ***** y *****-*, pues con el nombre y apellido paterno de la registrada, fecha de nacimiento, nombre y apellidos paternos de

sus progenitores, se advierte que es la misma persona, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento de la accionante ***** y/o *****, inscrito en el libro *****, foja *****, acta número *****, ante el Oficial ***** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** y/o *****, acreditó la acción de nulidad de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento de la accionante ***** y/o *****, inscrito en el libro *****, foja *****, acta número *****, ante el

Oficial ***** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes,
de fecha *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que anote al margen del registro antes señalado, la nulidad declarada en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*